

Sexta Regi6n Militar

Leg. Seguridad Esada

Sexta Regi6n Militar

Plaza de San Sebastian

Juzgado Militar Numero Cuatro

3 183

Sumarísimo Ordinario n° 4197 de 1942.



72570

11748

Leg. 142

- Graciano Calarza Gpñi
- Miguel Amadorala Jaca X
- Pedro Gabilondo Irizar
- Medesto Areizaga Uria
- Guillermo Areizaga Uria
- José Aguirre Azurmendi.

Delito

Robo a Mano Armada en Cuadrilla.

Ocurrio el robo el dia 17 de marzo de 1942.

Sieron principio estas actuaciones el dia 26 de marzo de 1942

La prision preventiva el dia 24 marzo 1942

Juan Instructor
 Comandante de Infanteria
 Sr Manuel Cano Otero
 Ute
 Comandante de Jefes de
 Sr Manuel Paris Belg.

Secretario
 Comandante de Infanteria
 Sr. Anastasio Gonzalez Acosta
 Ute
 Capitan de Ingenieros
 Sr Pedro Martin Utiado.

...itar extensas la pro...
resistencia...
El juez instructor
D. Arce

S e n t e n c i a

En San Sebastian a tres de Diciembre de mil novecientos cua-
renta y tres se reunió el Consejo de Guerra Ordinario de Plaza para
ver y fallar el procedimiento sumario no 4197/42 seguido por el
delincuente delito de robo a mano armada contra Graciano Galarza Goñi,
Modesto Areizaga Uria, Guillermo Areizaga Uria, Jose Aguirre Azurmua-
res de edad penal y antecedentes penales. Miguel Amadorain Jaca y Pedro Gabilondo Irizar, todos ellos ma-
yores de edad penal y antecedentes penales. Oido el apuntamiento y los informes del fiscal y del Defensor

y los procesados y
resultando: que el procesado Graciano Galarza Goñi de acuerdo
con los demás encausados concertó con varios labradores de Tolosa
y Guipuzcoa una operacion de compra de alubias, arrojandoles precios
superiores al de tasa y una vez que los referidos labradores tuvie-
ron depositadas las expresadas alubias, en cantidad aproximada a mil
cuarenta y siete kilos, en un lugar situado en la carretera de Tolosa
al barrio de Bedayo, el dia diez y siete de marzo de mil novecientos
cuarenta y tres se presentaron a recoger la mercancia en un camión con-
ducido por Miguel Amadorain Jaca el referido Galarza y Modesto Arei-
zaga, entablándose conversacion con los vendedores, en cuyo momento de
este coche, conducido por Pedro Gabilondo Irizar, se apearon Jose Agui-
rre y Guillermo Areizaga los cuales, empujando cada uno un arma de
fuego y una listera se dirigieron a Graciano Galarza diciendole "Al-
to señores Agates de la Policia" simulando que lo llevaban detenido.
Hasta estos hechos los labradores emprendieron la fuga y los procesados
ayudados por algunos vendedores, estos obligados, cargaron la mercan-
cia en el camión y la depositaron en el Palacio de Lasquibar para ocul-
tarlas, de donde fueron recuperadas las alubias por el servicio Nacio-
nal del Trigo.-

no resulta probado que los dos conductores, del camión y del
coche de turismo, tuviesen, con anterioridad, conocimiento de los pro-
positos delictivos de los restantes procesados y si que se dieron cuen-
ta a las Autoridades de la realizacion del hecho... hechos probados.

resultando: que el fiscal en su informe consideró que los he-
chos eran constitutivos del delito previsto en el artículo 33 de la Ley
de Defensa y seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 sin estimar la
existencia de las circunstancias agravantes en él definidas, solicitan-
do se impusiese a los referidos Graciano Galarza Goñi, Jose Aguirre y
Guillermo Areizaga la pena de treinta años de reclusión, a Modesto Arei-
zaga veinte años de reclusión mayor y a Miguel Amadorain y Pedro Ga-
bilondo la de diez años de prisión mayor. El Defensor interpuso la abs-
olucion a imponer de varias penas, menos graves, en forma alternativa.

Considerando: que para hacer exacta aplicacion del artículo
33 de la Ley de Defensa y Seguridad del Estado, previsto para casos de
extraordinaria gravedad es necesario que se den los requisitos en el
exigidos, es decir el robo con armas e intimidacion en despojado
que legítimamente hay que deducir que la intimidacion que en el se cas-
o es el temor producido a la victima llevandole a su ánimo la evasiva
de que está en las graves circunstancias de un atraco, requisitos
que no se dan, a juicio del Consejo, tales hechos de atros ya que ni se
comete directamente a las victimas del robo con armas, ni se produce
en ellas la intimidacion referida, sino mas bien el temor natural y con-
siguiente a haber sido descubiertos en una operacion de venta ilícita
de comestibles con la consiguiente responsabilidad derivada de la in-
fraccion de las Leyes de Tasas, lo que origina la duda de parte de
los jueces y la necesidad de los restantes.-

Considerando: que los hechos que se declaran probados son cons-
titutivos de un delito de robo previsto y penado en el artículo 494 a 5
del Código Penal Común, definido como robo con violencia e intimidacion
en la persona y de otro delito previsto y penado en el artículo 34 de
la Ley de Defensa y Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 defini-
do como Asociacion para transitoria de tres o mas personas para cometer
el delito de robo, del que son responsables en concepto de autores los
procesados Graciano Galarza Goñi, Modesto Areizaga Uria, Guillermo Arei-
zaga

...saga Uria y Jose Aguirre Anurmeadi y en concepto de encubridores los procesados Miguel Amadorain Jaca y Pedro Gabilondo I-
ricar.

Considerando: que es pertinente aplicar a efectos de pena-
lidad el articulo 75 del Codice Ordinario por ser los hechos con-
stitutivos de dos delitos distintos.-

Considerando: que se concurren circunstancias modificativas
de la responsabilidad.

Considerando: que dada la naturaleza del delito cometido en
preceso exigir responsabilidades civiles.

Considerando: que segun los articulos 53 y 54 de la Ley de Defensa y Seguri-
dad del Estado, 494 y 54 del Codice Ordinario y demas de general
aplicacion.

En consecuencia: que debemos condenar y condenamos a los
procesados Graciano Galarza Goñi, Manuel Arizaga Uria, Guillero
de Arizaga Uria y Jose Aguirre Anurmeadi a la pena de diez años
de presidio mayor, como autores de los delitos previstos en los
articulos 494, n.º 5 del Codice Ordinario y 54 de la Ley de Seguri-
dad del Estado, como complicados del articulo 75 del Codice Ordina-
rio y a los procesados Miguel Amadorain Jaca y Pedro Gabilondo
Irisar como encubridores a la pena de seis meses de arresto mayor.

Las penas de presidio mayor llevaran como accesorias la in-
habilitacion absoluta durante la condena y las de arresto mayor la
suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la misma, sin
mandar a todos los procesados la prision preventiva sufrida y ac-
cordandose el decomiso del revolver que obra en autos el cual sera
entregado desde correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia le pronunciamos, mandamos y
firmamos.-

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

vistay i
... el p
... durante
... fiscal
... v.m. los
...
...
... y tres.-